
La Castración Química, ¿Pena o Medida de Seguridad?

JOSÉ C. UGAZ SÁNCHEZ MORENO

Abogado. Profesor de Derecho Procesal de la
Pontificia Universidad Católica del Perú

A raíz de la captura de una persona en la ciudad de Parcona, Ica, a mediados de 1996, a quien se responsabilizó de la violación y posterior muerte de cuando menos ocho menores de edad, se desarrolló, como es usual, una intensa campaña propagandística, con lamentables ribetes sensacionalistas, que entre otras consecuencias, generaron la presentación de varios proyectos de ley en el Congreso de la república, entre los que destacaba uno presentado por la congresista Susana Díaz, denominado "*Proyecto de Ley contra la violencia sexual y de la castración*".

En su exposición de motivos, el mencionado proyecto señala la necesidad de responder "... a la legítima demanda de la población para que haya mayor severidad contra el violador, aplicándose cuando resulte reincidente, *medidas que limiten su apetito sexual o extingan su capacidad procreadora*".

El artículo 7 del referido proyecto, establece que en los casos de reincidencia en los delitos de violación y violación de menores con resultado muerte o lesiones graves preterintencionales, "*...y cuando la pena a aplicarse no sea la de cadena perpetua, el agente será sometido a intervención médica para los efectos de disminuir su apetito sexual o su capacidad procreadora, sin perjuicio de la ejecución de la pena privativa de libertad*".

Si bien el proyecto no especifica qué debe entenderse por "intervención médica que disminuya el apetito sexual o la capacidad procreadora", su propia autora y otros profesionales -entre ellos algunos médicos- han hecho mención a la denominada "castración química", en virtud de la cual se administran a la persona determinados fármacos destinados a disminuir la libido o impulso sexual.

Dada la gravedad de las consecuencias que importa la aplicación de una medida como la propuesta por el artículo 7 del proyecto de ley en comentario, interesa determinar en primer lugar si estamos frente a una pena o una medida de seguridad, para luego analizar la pertinencia de su aplicación.

Sistema Binario: Penas y Medidas de Seguridad

Cuando una persona realiza una conducta descrita en un tipo penal, incurre en un hecho delictivo, de cuya realización se derivan un conjunto de consecuencias jurídicas, entre las que destaca la pena como la más importante de ellas.

En efecto, si revisamos el Código penal vigente, encontraremos las siguientes características jurídicas previstas en nuestro ordenamiento legal:

- a) La pena
- b) Las medidas de seguridad
- c) Las consecuencias accesorias
- d) La responsabilidad civil

La pena

Es la consecuencia más importante derivada de la comisión de un delito y consiste en la privación de bienes jurídicos al penado, siendo como señala García Martín¹, diferente a otras sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, por razones meramente cualitativas o formales.

¹ GARCÍA MARTÍN, Luis. Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español, Tirant lo Blanch, 1996, pág. 53.

Históricamente se ha justificado la aplicación de penas a partir de dos fundamentos, la *retribución* y la *prevención*. Mientras que desde la teoría de la retribución la pena es la compensación del mal causado por el delito, los partidarios de la prevención, sostienen que el objetivo esencial de la pena es evitar la comisión de nuevos delitos, lo que se consigue a partir de una doble función, la *prevención general*, consistente en el efecto disuasivo intimidante que crea la amenaza que implica la pena o su aplicación al autor del delito, lo que motiva que los ciudadanos anónimos se inhiban de cometer delitos por temor a ser objetos de una sanción, y la *prevención especial*, según la cual se evita la comisión de futuros delitos sometiendo al penado a un proceso de rehabilitación o reeducación tendiente a eliminar o reducir su peligrosidad y posibilitar su reinserción social.

«La medida de seguridad se justifica para ser un medio de lucha contra el delito.»

En atención a la trascendencia de los efectos que conlleva la pena, su aplicación esta regida por principios garantistas de máxima importancia: principios de *legalidad* (sólo puede ser aplicada con arreglo a la ley y por hechos que se encuentren previstos como delito con anterioridad a la perpetración del hecho), *proporcionalidad* (debe haber equivalencia entre el daño ocasionado y la sanción a imponerse) y *humanidad* (no puede atentar contra la dignidad de la persona humana).

Conforme a lo establecido por el artículo 139 inc. 22 de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo IX del título Preliminar del Código Penal, la pena **cumple una función preventiva, protectora y resocializadora.**

En tal sentido el Código Penal de 1991, reconoce cuatro tipos de pena (art. 28); privativa de libertad, restrictivas de libertad (expatriación y expulsión), limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y multa.

Las medidas de seguridad

Como señalan Muñoz Conde y García Arán², al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. Según estos autores, la diferencia fundamental entre pena y medida de seguridad radica en que, mientras la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la culpabilidad o responsabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad.

El fundamento de las medidas de seguridad es la *peligrosidad criminal* del sujeto, entendiéndose por ésta a la "... probabilidad de que se cometa en el futuro un nuevo delito por parte de determinada persona."³ En tal sentido, debe distinguirse entre peligrosidad social y peligrosidad criminal, consistiendo la primera en la

posibilidad de que una persona realice actos antisociales, es decir actos contrarios o no adecuados a las normas de comportamiento social que rigen en una sociedad determinada y observan la mayoría de los individuos. Por la segunda se entiende la probabilidad de que un sujeto determinado cometa un delito o siga una vida delictual⁴.

Para la determinación de la peligrosidad, es necesario realizar un juicio de pronóstico sobre la vida del sujeto en el futuro, para lo cual el juzgador deberá tener en cuenta varios datos: el género de vida del sujeto, su constitución síquica, el ambiente en que vive, etc.⁵

Desde esa perspectiva, es evidente que la medida de seguridad persigue una finalidad esencialmente preventivo especial, pues busca evitar la comisión de nuevos delitos a partir de la aplicación de "...procedimientos asegurativos de control, inocuidadores o neutralizadores, pero también mediante medios de corrección del sujeto, educativos, curativos, asistenciales, etc..."⁶

² V. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal, Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, pág. 49 y ss.

³ Op. Cit. Pág. 49.

⁴ SÁINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 3ra. ed. Bosch, Barcelona, 1990.

⁵ V. MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN. Op. Cit. Pág. 49 y ss.

⁶ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. Curso de derecho Penal. Parte General. Universitas. SA. Madrid, 1996, pág. 54-55.

Es necesario distinguir entre medidas de seguridad *predelictuales* y *postdelictuales*. Estas últimas requieren que el sujeto haya cometido una infracción criminal (acto típico y antijurídico, ya que no se exige que además sea culpable). Por razones de seguridad jurídica, las medidas de seguridad predelictuales son rechazadas por el derecho penal garantista, habiendo sido erradicadas de nuestro ordenamiento jurídico, ya que siendo la *peligrosidad criminal* un criterio de valoración subjetivo *per se*, la mejor forma de reducir su margen de arbitrariedad, es vinculándose a la previa comisión de un delito.

Como afirma Bustos Ramírez, "...Las medidas de seguridad postdelictuales pertenecen al derecho penal desde que el presupuesto necesario para su imposición es la realización de un hecho típico y antijurídico (injusto), mientras que las medidas de seguridad predelictuales no pertenecen al ámbito del derecho penal ya que se basan en la mera peligrosidad social..."⁷

Existe consenso entre los autores contemporáneos en cuanto a que las medidas de seguridad deben estar sujetas a las mismas garantías penales del estado de Derecho, por lo que, al igual que la pena, deben ajustarse a los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad.

En el Perú, las medidas de seguridad fueron incorporadas en el Código Penal de 1924 tomando como fuente el Anteproyecto del Código Penal Suizo de 1893 de Carlos Stoops. En dicho Código, estaban previstas en el Título IV de la Parte General (De las penas, medidas de seguridad y otras medidas) y se referían a los ebrios habituales (art. 41), desarreglados y ociosos (art. 42), salvajes (art. 44), indígenas semi civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo (art. 45); previendo su internamiento en casas de tratamiento y trabajo, escuelas de artes y oficios y colonias penales agrícolas.

Actualmente el Código Penal de 1991, ha optado por establecer los objetivos de las medidas de seguridad en el título Preliminar (Art. IX: "...Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación"), habiéndolas reducido únicamente a dos, la internación en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado (que según el

artículo 74 sólo procede cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves) y el *tratamiento ambulatorio*, que será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación (arts. 71 y 76).

Una novedad introducida por el Código Penal vigente es la determinación de un límite temporal a la medida de seguridad, al disponer el artículo 75 que la medida de internamiento no puede exceder el plazo fijado para la pena privativa de libertad que le hubiese correspondido si es que el sujeto fuera plenamente imputable.

Castración Química

Luego de los luctuosos hechos que culminaron con la captura del presunto autor de las violaciones y asesinatos en Parcona, el 5 de setiembre del año pasado, la congresista Díaz Díaz presentó el proyecto de ley 1734/96-CR, que, como señalamos líneas arriba tituló "*Ley de lucha contra la violencia sexual y de la castración*".

Por castración, debemos entender la "*extirpación o inutilización de los órganos reproductores de la especie*"⁸. Aunque tradicionalmente se ha entendido por castración la *extirpación de los genitales masculinos*, el actual desarrollo de la ciencia médica, permite hablar de inutilización o anulación de los mismos por razones químicas.

En tal sentido, el antecedente más próximo a este proyecto de ley, -que entendemos ha sido tomado como referente para su elaboración- es la **Ley AB 3339**, del 23 de febrero de 1996, vigente en el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, la misma que regula la denominada *chemical castration* (castración química). La mencionada ley contempla los siguientes supuestos:

- Autores de delitos sexuales en los que la víctima es menor de 13 años de edad, **pueden** someterse a tratamiento de *acetato de medroxyprogesterona* o su equivalente químico, para obtener su libertad bajo palabra, en adición a cualquier otro castigo prescrito por la ley.

⁷ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Derecho Penal. Parte General. Ariel Barcelona. 1989. Pág. 6-7.

⁸ Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, pág. 102. De igual forma, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, la define como el acto de "extirpar o inutilizar los órganos genitales".

- Cualquier persona culpable de una segunda condena por delitos sexuales en los que la víctima es menor de 13 años, **deberá** someterse a tratamiento de *acetato de medroxyprogesterona* o su equivalente químico, para obtener su libertad bajo palabra, en adición a cualquier otro castigo prescrito por la ley.
- El solicitante de la libertad bajo palabra deberá iniciar el tratamiento de *acetato de medroxyprogesterona* una semana antes de su liberación y deberá continuar el tratamiento hasta que el Departamento de Penales demuestre al directorio de la prisión que el tratamiento ya no es necesario.

Como se puede advertir del tenor de la ley en comentario, existe un tratamiento diferenciado en función a los antecedentes del sujeto que desea obtener su libertad bajo palabra: si es condenado por primera vez, el sometimiento a la administración del fármaco es optativo, mientras que si es reincidente, la ingesta del producto químico es obligatoria.

La sustancia denominada acetato de *medroxyprogesterona* es un **progestágeno**, es decir una sustancia que favorece el desarrollo de la progesterona, hormona que aporta las características femeninas de una persona. La administración de progestágenos, trae como consecuencia la disminución de **testosterona**, que es la hormona que aporta los elementos de masculinidad y, en consecuencia, entre otras características, determina la disminución del impulso sexual, más conocido como *libido*.

Dependiendo de la dosis y frecuencia en que es administrado un progestágeno, puede generar cambios sustanciales en el hombre contribuyendo a desarrollar caracteres sexuales femeninos como desarrollo de las mamas, desaparición del vello masculino y agudización de la voz, aunque ninguno de estos cambios se considera irreversible.

Se entiende que cuando el Anteproyecto 1734/96-CR se refiere a que "el agente será sometido a **intervención médica para los efectos de disminuir su apetito sexual o extinguir su capacidad procreadora...**", al igual que la ley AB 3339 que le sirvió de inspiración, está haciendo mención a la administración de progestágenos.

Naturaleza de esta consecuencia jurídica: ¿Pena o Medida de Seguridad?

Es necesario resaltar que en la exposición de motivos de la ley AB 3339 (cuya coautoría corresponde a los miembros de la Asamblea, Baldwin, Boland, Margett y Miller), se señala literalmente que la aplicación del acetato de medroxyprogesterona es un castigo ("*punishment*").

Por su parte, la exposición de motivos del proyecto de ley 1734/96-CR, se refiere a la necesidad de "...*dictar diversas medidas de atención, prevención y represión...*", atendiendo "...*a la legítima demanda de la población para que haya mayor severidad contra el violador...*".

Resulta evidente que la idea de castigo y represión severa no es ajena a la gestación de la denominada castración química, a tal punto que la exposición de motivos del Anteproyecto la vincula directamente cuando hace referencia a la intervención médica: "...**para que haya mayor severidad contra el violador, aplicándosele cuando resulte reincidente...**".

Como hemos señalado, el sistema sancionatorio penal peruano, descansa sobre dos grandes pilares: el de las penas para el culpable (privación de libertad, jornadas de trabajo comunitario, reserva de fallo condenatorio, etc.), y el de las denominadas medidas de seguridad para el inimputable o imputable relativo (aquellas medidas que se aplican no como sanciones, sino como tratamiento para procurar la recuperación del individuo o inocularlo).

Es decir, aquél que padece de trastornos psicológicos debe ser sometido no a un sistema carcelatorio, sino a un sistema de tratamiento especializado que permita de alguna manera resolver sus problemas mentales y médicos o eliminar su peligrosidad criminal.

Como quiera que el Código Penal de 1991 asume el sistema binario contemplando dos medidas de seguridad (internamiento y tratamiento ambulatorio), cuando alguien que ha incurrido en un hecho delictivo, se presume que padece de trastornos mentales que no le han permitido tener una valoración intelectual de aquella que se exige para asumir culpabilidad, entonces debe ser evaluada médica y psicológicamente, y si se encuentra perturbación, no debe ir a un penal sino a un centro de rehabilitación médica y/o psiquiátrica, siempre que: "...*del hecho y de*

la personalidad del agente puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos” (art. 72 inc. 2).

Esta es la base de las medidas de seguridad, porque se parte del principio que nadie puede ser castigado penalmente por hechos que no ha podido comprender o por conductas que no ha podido controlar por razones de perturbación mental, a lo que se agrega que la sociedad tiene derecho a evitar que se deje libre a quien se considera peligroso criminalmente.

Sin embargo, la imposición de medidas de seguridad, implica la adopción de una serie de límites a su aplicación, atendiendo a que se reconoce que con ellas ocurre una suerte de “fraude de etiquetas”, ya que en el fondo no son otra cosa que una pena, aunque con otro nombre. En tal sentido, a fin de evitar que la medida de seguridad implique un efecto más grave que el de la pena, se le impone como límite temporal el mismo que la primera.

Del tenor del artículo 7 del Anteproyecto y de su antecedente norteamericano, en nuestra opinión, más que una medida de seguridad, se desprende la creación de una nueva pena. En efecto, como hemos manifestado anteriormente, en todo momento, la ley norteamericana se refiere a la administración del acetato de medroxyprogesterona como “**punishment**”, término que traducido literalmente al español, significa **castigo**.

A ello se agrega que en ningún momento la ley en referencia hace mención a una previa evaluación médica o psicológica que permita afirmar que existe *ausencia de culpabilidad* por parte del sujeto activo, o, lo que es peor, no exige ninguna prognosis que conlleve a la determinación de la existencia de un estado de peligrosidad criminal en el sujeto.

Por el contrario, a partir de las previsiones que contiene la ley 3339, es perfectamente posible someter a una persona imputable, es decir culpable, al tratamiento con la sustancia progestágena. Ello se desprende del hecho que tratándose de un reincidente en la comisión de delitos sexuales en agravio de menores de 13 años, la administración del fármaco es obligatoria si se desea obtener su libertad provisional (diferencia de quien es condenado por primera vez, circunstancia en que la administración del tratamiento químico está sujeta “a la discrecionalidad de la Corte”). En otras palabras, la aplicación del fármaco, además de

compulsiva, es automática, independientemente del juicio de peligrosidad y de la imputabilidad del sujeto.

En cuanto al Anteproyecto peruano, la redacción del artículo 7 conduce a la misma conclusión. En primer término, prescribe la denominada *intervención médica*, para aquellos casos de reincidentes en delito de violación a menores con resultado muerte o lesiones graves preterintencionales (art. 173-A), u otras violaciones agravadas por resultado preterintencional (art. 177), “**cuando la pena a aplicarse no sea la de cadena perpetua...**”.

Esta fórmula determina que en los casos previstos por el artículo 177 (fórmulas agravadas por resultado preterintencional en los delitos de violación simple, violación con alevosía, violación de incapaz o inconsciente, violación de dependientes, seducción y otros actos contra el pudor), los reincidentes *siempre* deberán someterse a la intervención médica, ya que dicho artículo prevee como pena máxima la de 20 años de privación de libertad y en ningún caso la de cadena perpetua.

De otro lado, es evidente que el legislador considera la intervención médica como una pena desde el momento en que se vuelve una opción alternativa a la cadena perpetua, sin excluir la culpabilidad del agente ni atender a su peligrosidad criminal. Es necesario precisar que la disposición del artículo 7 (a diferencia del supuesto de reincidencia simple de la ley AB 33339), es imperativa, no dejando ningún margen de discrecionalidad al juzgador.

En la lógica del Código Penal de 1991, si se tratara de una medida de seguridad, la intervención médica debería estar sujeta a los requisitos de los artículos 72, 74 y 76 del Código Penal: comisión de un hecho previsto como delito, pronóstico de peligrosidad criminal y que se trate de inimputables o inimputables relativos. En el Anteproyecto sin embargo, sólo se exige la concurrencia del primero de los requisitos, lo que indica que no comparte la naturaleza de las medidas de seguridad.

A mayor abundamiento, el artículo 7 *in fine*, prescribe la intervención médica para “**extinguir la capacidad procreadora...**”, debiendo entender que en este aspecto la norma se refiere a la vasectomía masculina (corte de los conductos seminales para anular la producción de esperma) o medidas de similar naturaleza. Cabe preguntarse entonces, ¿es la extinción de la

capacidad procreadora una medida de seguridad?, ¿se consigue neutralizar o inocular a una persona respecto de su peligrosidad criminal anulándole su capacidad de procreación?. La respuesta es ciertamente negativa, pues resulta obvio que nada tiene que ver la capacidad reproductiva de una persona con su conducta peligrosa en materia criminal, incluso respecto de delitos sexuales, pues es sabido que la vasectomía no reduce ni anula el impulso sexual.

Resulta evidente que al extinguir la capacidad de procreación de una persona, lo único que se persigue es **castigarlo** anulándole su capacidad sexual reproductiva por haber incurrido en delitos sexuales agravados, es decir, se trata de la aplicación de una pena de naturaleza aflictiva y corporal **-por razones estrictas de prevención general-** consistente en la extinción de una función esencial a la persona humana. En otras palabras, castigando al violador reincidente con la extinción de su capacidad procreadora se pretende intimidar el resto de la población a fin de que, en virtud de tan grave amenaza, desestime cualquier posibilidad de incurrir en delitos sexuales.

Desde nuestra perspectiva, no cabe duda que estamos frente a una **pena y en ningún caso ante una medida de seguridad**.

De la pertinencia de su aplicación

En nuestro medio, ya desde el 14 de febrero de 1994, se encuentra vigente la Ley No. 26293 que incorpora al Código Penal el artículo 178-A para los casos de delitos contra la libertad sexual. Dice el artículo 178-A que:

“El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

En los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo, el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado para los efectos a que se refiere el párrafo anterior. El sometimiento al tratamiento terapéutico será considerado como regla de conducta.

Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico”.

Específicamente, prevista desde hace más de tres años para aquellos casos en los que se presume que el autor de delitos contra la libertad sexual padece algún tipo de trastorno mental, ésta es una fórmula que, importada del derecho francés, fue introducida en el país justamente para superar debates como el que hoy se ha suscitado respecto a si se debe o no castrar a una persona, porque la diferencia sustancial entre aplicar lo que se ha venido en denominar la castración química o farmacológica y un tratamiento terapéutico, estriba en que en el primer caso, se impone la llamada castración como una sanción de carácter aflictivo, sin haber previamente hecho un diagnóstico sobre la persona a la que se va a aplicar.

No es lo mismo aplicar *a priori* determinada sustancia para reducir el impulso sexual, que hacer una evaluación de la patología que afecta al autor de un delito sexual y decidir cuál es el tratamiento que corresponde seguir para lograr su recuperación. Administrar litio luego de una evaluación médica que determina su necesidad para controlar una enfermedad mental específica, es muy distinto a administrarlo sin haber detectado previamente cuál es el origen de la patología que afecta a la persona, por ser éste un objetivo predeterminado por ley.

Esta diferencia es fundamental y traza la frontera entre pena y medida de seguridad: mientras la pena se orienta fundamentalmente a la prevención general, la medida de seguridad es preventivo especial; mientras que la pena exige culpabilidad, la medida de seguridad reclama inimputabilidad absoluta o relativa.

Si el violador padece de alguna enfermedad mental que lo hace reaccionar con particular agresividad en determinadas circunstancias, se le puede reducir el impulso sexual, pero ello no garantiza que no vuelva a agredir a otra persona, incluso sexualmente (por ejemplo, valiéndose de objetos contundentes).

«La persona, sea cualfuere su condición, debe ser respetada en sus derechos fundamentales».

De otro lado, nos enfrentamos a un tema de eficacia no solamente por el costo de la pena propuesta, sino por la característica de los sujetos involucrados usualmente en los delitos de violación. Es necesario tener en cuenta que la violación es un hecho en el que muchas veces existe una relación del violador con la víctima (por vínculo familiar, porque es conviviente de la madre, porque llegó en estado étlico, o por razones de promiscuidad, entre otras). Resulta bastante cuestionable que problemas como los citados vayan a ser resueltos con la administración de medicación como la que se plantea desde el proyecto de ley en comentario.

A ello se agrega que si este proyecto de ley se hubiera puesto en vigencia hace algún tiempo, habrían ya algunas víctimas inocentes como consecuencia de su aplicación, debido a un problema que es común en la administración de justicia en el Perú: el **error judicial**.

No hace mucho tiempo hemos sido testigos de un caso muy publicitado en la televisión, en el que un joven, que reunía todos los requisitos del estereotipo del violador (retrasado mental, huérfano criado en un puericultorio, pobre y cholo), fue acusado de haber violado y dado muerte a una niña de 8 años, en el Puericultorio Pérez Aranibar.

Luego de las investigaciones preliminares la policía -que aparentemente quería mostrar una eficiencia que no tenía-, presentó a este joven ante la opinión pública como autor del terrible crimen.

Luego de varios meses -que el imputado pasó en prisión- se demostró de manera irrefutable que la policía, en su afán por congraciarse con la opinión pública, procedió a adulterar las pruebas a fin de corroborar su "hipótesis" preconcebida de cómo ocurrió el delito, llegando a detener e inculpar a un inocente de una responsabilidad penal que nunca tuvo.

Esta víctima de la arbitrariedad policial, pudo haber sido uno de tantos condenados por error y por lo tanto sujeto a la administración de fármacos destinados a anular su impulso sexual, o lo que es peor, sometido a una intervención médica para

practicarle la vasectomía y extinguir su capacidad reproductiva, con lo cual se le habría acarreado un daño irreversible a su integridad corporal con graves consecuencias para su dignidad personal.

El margen de error judicial en este país es lo suficientemente elevado como para que pensemos dos veces en la aplicación de medidas que pueden ser irreversibles, como la pena de muerte, o la ahora denominada "castración química", sanción que, a todas luces, como viene planteada en el proyecto de ley, resulta incompatible con la dignidad de la persona en tanto no obedezca a estrictas indicaciones médicas, pues algo a tener siempre presente es que la persona, sea cual fuere su condición, debe ser respetada en sus derechos fundamentales.

Al respecto es necesario tener presente que la Constitución Política de 1993, consagra que la dignidad de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, motivo por el que toda persona tiene derecho a su integridad moral, síquica y física.⁹

A ello se agrega que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes¹⁰, impone a los Estados suscriptores el compromiso de prohibir actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes¹¹. Desde nuestra perspectiva, la administración de fármacos a un hombre para reducir su impulso sexual mediante alteraciones hormonales, sin que ello sea producto de un tratamiento prescrito por un facultativo, o su sometimiento a prácticas de esterilización compulsivas, constituyen sin duda alguna penas degradantes e inhumanas que atentan contra la dignidad de la persona humana.

En este sentido y al amparo de las disposiciones de los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (suscritos por el Perú el 28 de julio de 1978), debe entenderse que *la garantía de la integridad física protege al individuo no sólo contra la tortura, prácticas afines y experimentos, sino también contra otras*

⁹ Arts. 1 y 2.

¹⁰ 10 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, vigente desde el 10 de diciembre de 1987 y ratificada por el Perú desde el 7 de agosto de 1988.

¹¹ Art. 16

*interferencias en la integridad corporal, como la ESTERILIZACIÓN INVOLUNTARIA*¹².

En suma, en nuestra opinión, la disposición del artículo 7 del Anteproyecto de ley 1734/96-Cr, constituye una pena injusta e inconstitucional por importar la aplicación de tratos inhumanos y degradantes que lesionan derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, fin supremos de la sociedad y del Estado. ¹²

¹² Cfr. O'DONELL DANIEL, Protección Internacional de los Derechos Humanos, CAJ, 1ra. Edición, 1988. Pág. 81. El autor señala más adelante que: "El Relator Especial de la ONU sobre los derechos de personas que sufren enfermedades mentales, ha subrayado que la aplicación involuntaria de medicamentos sicotrópicos puede atentar contra la integridad física y psicológica de la persona, y recomienda que se reconozca formalmente el derecho del individuo de recusar ésta y otras formas de tratamiento, sujeto a control judicial.